

Real Decreto 3528/1981, de 29 de diciembre, sobre transferencias de competencias de funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y León en materia de Cultura. (Boletín Oficial del Estado nº 49, de 26 de febrero de 1982) (Extracto)

Artículo 1.

Se aprueban las propuestas de transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y de León, en materia de cultura, elaborados por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, así como las de traspaso de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo 2.

1. En consecuencia quedan transferidas al Consejo General de Castilla y de León las competencias a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados al mismo los Servicios e Instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones número uno a tres adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta indicada en los términos y condiciones que allí se especifican.
2. En el anexo II del presente Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo 3.

Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias.

Disposiciones finales.

1.
 1. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas al Consejo General de Castilla y de León por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por el Consejo General, solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión. Igual procedimiento se seguirá cuando el Consejo General de Castilla y de León acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.
 2. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la Legislación vigente exija de otros órganos, distintos del Consejo de Estado, se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro del Consejo General de Castilla y de León.
- 2.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Legislación reguladora de la materia objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos del Consejo Regional de Castilla y de León se acomodará a lo dispuesto en la Ley 32/1981, de 10 de julio, en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento.
2. Contra las resoluciones y actos del Consejo Regional de Castilla y de León cabrá el recurso de reposición previo al contencioso - administrativo, salvo que, por otra disposición legal, se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se substanciará ante la propia Junta. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso - administrativa.
3. La entrega de la documentación y expedientes en tramitación de los servicios traspasados, así como la resolución de éstos y la tramitación y resolución de los recursos administrativos contra actos de la Administración del Estado se realizará de conformidad con lo previsto en el art. 2.º del Real Decreto 2970/1980, de 12 de diciembre.
4. El ejercicio de las competencias transferidas al Consejo General de Castilla y de León en el presente Real Decreto podrá ser delegado, en su caso, por éste a las Diputaciones Provinciales comprendidas en su ámbito territorial, las cuales deberán cumplir, en el ejercicio de dichas competencias, las directrices y previsiones contenidas en las normas de delegación. Los acuerdos de delegación, que deberán ser publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el Consejo General de Castilla y de León, tendrán efectividad a partir del día siguiente al de su publicación en aquél.
5. El Consejo General de Castilla y de León organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se les transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Consejo General.
6. Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Cultura y de Administración Territorial, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.
7. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

CERTIFICA:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 19 de noviembre de 1981, se adoptó acuerdo aprobando propuesta de traspaso al Consejo General de Castilla y de León de las competencias, funciones y servicios en materia de cultura, en los términos que se reproducen a continuación:

- A. Designación de las competencias, funciones y servicios que se transfieren.
 1. Competencias y funciones.
 1. *Centro Nacional de Lectura.*
 1. Se transfieren las competencias del Centro Nacional de Lectura, incluidos los créditos que correspondan a los Centros dependientes del mismo, todo ello dentro del ámbito territorial del Consejo General de Castilla y de León. El Consejo General de Castilla y de León se subrogará en las funciones ejercidas por la Administración del Estado en el seno de los Patronatos que rigen los actuales Centros provinciales coordinadores que hayan sido creados por

- concierto con las Corporaciones públicas o privadas de Castilla y de León.
2. Corresponderá al Consejo General de Castilla y de León dentro de su ámbito territorial de competencias:
 - a. La realización de los conciertos a que se refiere el art. 1.º del Decreto de 4 de julio de 1952, por el que se aprueba el Reglamento del Centro Nacional de Lectura.
 - b. Orientar el servicio público de lectura en orden a la difusión de la cultura por medio del libro, en coordinación con el plan general de actuación de la Administración del Estado en cuanto a la política del libro y la información científica.
 - c. Aplicar los criterios con arreglo a los cuales se han de establecer los acuerdos con los organismos colaboradores en Castilla y León, dentro de las normas generales dictadas por el Consejo Nacional de Lectura.
 - d. Recabar colaboración cultura y ayuda económica de entidades castellano - leonesas, publicas o particulares, para los fines del Centro.
 - e. Estimular en Castilla y León la producción del libro de autor español y especialmente de temas castellano - leoneses, en los términos previstos en el apartado d) del art. 4.º del Reglamento del Centro Nacional de Lectura citado.
 3. Se transfieren al Consejo General de Castilla y de León, dentro de su ámbito territorial, las Competencias que el art. 7.º del Reglamento de 4 de julio de 1952 atribuye a la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura. Se transfieren igualmente el ejercicio de las funciones de inspección que el art. 25 del citado Reglamento atribuye a la Oficina Técnica y a los Centros provinciales coordinadores, sin perjuicio de la alta inspección que corresponda al Ministerio de Cultura.
 4. Tanto la Administración del Estado como el Consejo General de Castilla y de León se comprometen a mantener y fomentar las relaciones de colaboración entre las bibliotecas públicas de titularidad estatal y los Centro provinciales coordinadores de bibliotecas, necesarias para el mantenimiento de un sistema coordinado de servicios bibliotecarios en el ámbito territorial de Castilla y León.
2. *Depósito legal de libros e ISBN.*
1. Se transfiere al Consejo General la tramitación de las solicitudes de asignación de número de depósito legal, que se formulen en el territorio de Castilla y León, con sujeción a las normas generales e instrucciones emanadas del Instituto competente para su asignación, sin que ello pueda comportar demoras sobre el sistema actual. La competencia para la asignación del número ISBN y del depósito legal continúan atribuidas con carácter exclusivo al Instituto Nacional del Libro Español y al Instituto Bibliográfico Hispano, respectivamente.

2. Los ejemplares de obras y publicaciones ingresadas por depósito legal en las oficinas de tramitación establecidas en el ámbito territorial del Consejo General de Castilla y de León se distribuirán en la forma siguiente:
 - a. De los cinco ejemplares de obras sujetas al ISBN, que deben entregar los impresores, uno se retendrá en el Consejo General de Castilla y de León, otro se entregará a la biblioteca pública del Estado de la provincia y los otros tres serán remitidos al Instituto Bibliográfico Hispánico, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 30 de octubre de 1971, por la que se aprueba el Reglamento de régimen interior del Instituto Bibliográfico Hispánico y modificado por la de 20 de febrero de 1973.
 - b. De los tres ejemplares de las obras no sujetas al ISBN, que deben entregar los impresores, exigidos por los arts. 27 y 36 del Reglamento seguirán remitiéndose dos ejemplares al Instituto Bibliográfico Hispánico y el tercero se entregará a la biblioteca pública del Estado de la provincia.
 - c. Del resto de las producciones sujetas al depósito legal, de las que actualmente se entregan dos ejemplares, así como de aquellas de las que puedan exigirse en el futuro la entrega de más de un ejemplar, uno de éstos quedará a disposición del Consejo General de Castilla y de León, y los demás se entregarán al órgano competente del Ministerio de Cultura. El Consejo General de Castilla y de León se compromete a establecer depósitos centralizados con este ejemplar en las bibliotecas públicas del Estado de las capitales de provincia, quedando al servicio de toda la comunidad de Castilla y León.
 3. Se transfieren al Consejo General las competencias que en orden a la formación de expedientes e imposición de sanciones y atribución del importe de las multas tienen atribuidas las oficinas provinciales y locales de Castilla y León, la Administración del Estado respecto a dicho ámbito territorial y los Gobernadores civiles en cada una de las provincias castellano - leonesas. Se transfiere igualmente al Consejo General la competencia del Instituto Bibliográfico Hispánico en orden a la inspección del depósito legal en Castilla y León, sin perjuicio de la alta inspección que incumbe a la Administración del Estado.
 4. Las competencias que actualmente tiene atribuidas el Jefe provincial de depósito legal quedan asumidas por el Consejo General de Castilla y de León, que las delegará en la forma que crea conveniente.
3. *Tesoro Bibliográfico.*
1. El Consejo General de Castilla y de León prestará constante y estrecha colaboración al Centro Nacional del Tesoro Documental y bibliográfico para la aplicación de lo dispuesto en la Ley 26/1972, de 21 de junio, en todas las competencias que no sean objeto de transferencia con relación de las obras

del Tesoro Bibliográfico que se hallen en el ámbito territorial de aquél.

2. Se creará una Comisión Mixta, Administración del Estado Consejo General de Castilla y de León, para canalizar las actividades de ambas administraciones en la realización de lo establecido en el apartado 1.3.1.
 3. La tasación de las obras será competencia exclusiva de los órganos de la Administración del Estado, previo informe de la Comisión Mixta, para aquellas obras a las que se refiere el art. 1.3.1.
 4. La Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma o Preautónoma, en su caso, ejercerán sobre las obras citadas los derechos de tanteo y retracto, expropiación forzosa y comiso a que se refieren los arts. 11, 12 y 13 de la citada Ley. En todo caso, en el ejercicio de tales derechos, la Administración del Estado gozará de prioridad sobre la Administración de la Comunidad Autónoma o Preautónoma.
 5. Se transfiere al Consejo General de Castilla y de León, únicamente en materia del Tesoro Bibliográfico, las siguientes competencias del Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico:
 - a. La tramitación de las solicitudes de exportación, así como las de ayuda económica y técnica que formulen los propietarios de bibliotecas o piezas de interés para el Tesoro Bibliográfico, dirigidas a la Administración del Estado y a sus organismos, que deberán ir acompañadas de un informe de los órganos competentes del Consejo General; la resolución de estos expedientes, así como las ayudas que puedan ser concedidas, serán canalizadas a través del Consejo General.
 - b. El cuidado y la defensa del Tesoro Bibliográfico de la Nación en el territorio de Castilla y León, ejerciendo las funciones previstas en el art. 5 de la Ley 26/1972, de 21 de junio.
 - c. La recepción de las comunicaciones a que se refiere el art. 6.º de la Ley citada, así como la competencia sancionadora de los incumplimientos, de acuerdo con lo establecido en el art. 7 de la misma. Los recursos administrativos contra el acto sancionador se entenderán admisibles contra las resoluciones dictadas por los órganos del Consejo General.
4. *Registro General de la Propiedad Intelectual.*
Se transfieren al Consejo General de Castilla y de León, en el ámbito territorial de Castilla y León, las competencias para la tramitación de los expedientes de inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual, cuya resolución y consiguiente inscripción definitiva continúa atribuida al citado Registro.
2. Servicios e Instituciones que se traspasan.
Se traspasan los Negociados de Depósito Legal y Registro de la Propiedad Intelectual de las Delegaciones Provinciales de Cultura en el territorio castellano - leonés.
- B. Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.
No se traspasan inmuebles. En la relación de créditos - aplicación 24.01.221 -

figuran los que han de ser traspasados para atender los alquileres de los locales que serán arrendados por el Consejo General de Castilla y de León para la instalación de los servicios que se traspasan.

C. Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.

El personal adscrito a los Servicios e Instituciones traspasados y que se referencia en la relación adjunta número 2, pasará a depender del Ente preautonómico, en los términos legalmente previstos por las normas en cada caso aplicables.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Cultura y demás órganos competentes en materia de personal, se notificará a los interesados el traspaso, Asimismo se remitirá a los órganos competentes del Consejo General de Castilla y de León una copia de todos los expedientes de este personal transferido.

D. Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

No se transfieren puestos de trabajo vacantes.

E. Créditos presupuestarios afectos a los Servicios que se traspasan.

Los créditos presupuestarios afectos a los Servicios traspasados para el ejercicio de las funciones y competencias que se transfieren son los recogidos en la relación número 3.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas precisas para la efectiva transferencia al Consejo General de Castilla y de León de las dotaciones oportunas, de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria, Ley de Presupuestos Generales del Estado y demás disposiciones complementarias.

F. Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de competencias y funciones y el traspaso de los medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1982.

Y para que conste expido la presente certificación en Madrid a 19 de noviembre de 1981. - El Secretario de la Comisión Mixta del Ministerio de cultura.

Art. 1.

1. Reglamento del Servicio Nacional de Lectura. Decreto de 4 de julio de 1952, arts. 1, 2, 3, 9, 10, 11, 19, 20, 23, 24 y 25 y disposiciones complementarias.

- Orden de 19 de julio de 1957 por la que se dan normas para la creación de «Agencias de Lectura», norma segunda.
- Orden de 14 de febrero de 1978.
- Artículos 1.º y 4.º del Decreto de 4 de julio de 1952.
- Artículos 7 y 15 del Decreto de 4 de julio de 1952.

Art. 1.

2. Decreto de 26 de febrero de 1970, por el que se crea el Instituto Bibliográfico Hispánico, arts. 2.º 3.º núm. 1.

- Orden ministerial de 30 de octubre de 1971, Reglamento del Instituto Bibliográfico, modificado por la Orden ministerial de 20 de febrero de 1973. Arts. 6, 8, 27, 30, 36, 37 b), 38 y 39.
- Orden ministerial de 30 de octubre de 1971, modificado por Orden ministerial de 20 de febrero de 1973, arts. 46 a 60.

Art. 1.

3. Ley de 21 de junio de 1972, sobre defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación.
 - Ley de 21 de junio de 1972, sobre defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, art. 11.
 - Ley de 21 de junio de 1972, sobre defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, arts. 5, 6, 7 y 9.
 - Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual, Real Decreto de 3 de septiembre de 1880, arts. 29 a 40.

Art. 1.

4. Artículo 34 y concordantes de la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879.

ANEXO II

Apartado del Decreto Preceptos legales afectados

ANEXO I

Secretario de la Comisión Mixta del Ministerio de Cultura.